

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018319

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.)

### LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018317  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a./J. 54/2018 (10a.)

### **INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.**

El usufructo implica el desmembramiento de los atributos o poderes jurídicos de la propiedad: ius utendi (uso), ius fruendi (goce) y ius abutendi (abuso); por el cual el dominio (abuso) se reserva al nudo propietario; en tanto que el uso y goce residen en el usufructuario. Ahora bien, el embargo que recae en bienes sujetos a esta modalidad, produce la restricción o limitación jurídica y material del uso y goce de la cosa, ello porque el usufructuario no puede celebrar contratos respecto al usufructo sin autorización del juez y anuencia del ejecutante; aunado a que, al verificarse el secuestro se desapodera o sustituye a quien usa y disfruta de la cosa, para quedar bajo el cuidado del depositario que nombre el actor y a disposición del juzgador de la contienda en el que se practique el embargo. De ahí que al afectarse jurídica y materialmente el uso y goce del inmueble, el usufructuario cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el embargo trabado en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o, fracción I, en relación con el 61, fracción XII, aplicada contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo. Excepción a la regla general anterior, la constituye el supuesto en el que el embargo que recae en bienes sujetos a usufructo, explícitamente queda circunscrito a la nuda propiedad o expresamente excluya el usufructo, supuesto en el cual, el usufructuario carecería de interés jurídico.

PRIMERA SALA

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018315  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: 1a./J. 57/2018 (10a.)

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.**

El precepto citado, al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, se refiere a aquellas que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo las constriñe a realizar determinadas acciones, esto es, en las que les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva sentencia conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. Ahora bien, la improcedencia referida deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico realizado en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que, admitir uno nuevo, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese sentido, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no transgrede el derecho a contar con un recurso eficaz, al no contradecir los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la norma referida no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Además, el precepto citado también cumple con el postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en procurar una justicia pronta y expedita, que asegure su correcta y funcional administración.

PRIMERA SALA

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018305  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: P./J. 25/2018 (10a.)

### **DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada; de ahí que ésta pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad, desistimiento que puede ser parcial o total, pues al respecto no existe prohibición alguna. Lo anterior lo reconoce el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como causa de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que constituye una abdicación o renuncia a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado. En ese sentido, si se puede desistir de la acción de amparo, con mayor razón podrá hacerse respecto de alguno de los recursos interpuestos contra las resoluciones pronunciadas en el juicio, aunque la ley no lo prevea expresamente. Así, el desistimiento del recurso de revisión da fin a la segunda instancia y deja firme la sentencia recurrida, en el entendido de que el desistimiento puede ser parcial (esto es, sólo contra las leyes reclamadas) o total, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la acción o de la instancia en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses y el órgano de control constitucional debe aceptar esa renuncia, sin que constituya obstáculo para ello que el proyecto de fondo se hubiera publicado electrónicamente en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues dicha publicación tiene como sustento transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional a efecto de que el público en general tenga acceso a su conocimiento; sin embargo, el interés de la sociedad por conocer los criterios del Alto Tribunal no puede estar por encima del interés de las partes en el litigio, ni llegar al extremo de coartar su derecho a desistir, pues la ley, en ese sentido, no las limita.

PLENO

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018299  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: P./J. 28/2018 (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.**

Para determinar la personalidad del apoderado que suscribe la demanda de amparo a nombre del quejoso, el Juez de amparo debe estudiar dos cuestiones: (i) que dentro de las opciones de la personalidad derivada se encuentre la de realizar un acto jurídico determinado mediante la figura de representación que se está utilizando; y, (ii) que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero en términos de la legislación común. Para estos efectos, el artículo 10 de la Ley de Amparo –similar al numeral 12 de la Ley de Amparo abrogada–, señala que la representación debe acreditarse: (i) en términos de la propia Ley de Amparo; (ii) en su defecto, conforme al ordenamiento que rija la materia del acto reclamado; y, (iii) cuando tampoco se prevea en este caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, el juzgador también deberá analizar que el poder es un acto jurídico regular que cumple con los elementos y requisitos para su existencia y efectividad, lo que se corroborará con la legislación en materia común, acorde con las disposiciones del contrato de mandato. Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo y, generalmente, las señaladas legislaciones de aplicación supletoria no prevén todas las formas legales para que las personas instituyan apoderados, sino que sólo se habilita la actuación del apoderado para determinado acto jurídico y, en ocasiones, se ordena la exhibición de un documento probatorio en el que conste el poder, como es el testimonio notarial correspondiente. Ahora bien, para analizar si el facultamiento cumple con los requisitos referidos, deberá observarse el contenido del documento donde conste el poder otorgado y determinar si es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse; tomando en cuenta que el poder surge ante la manifestación de la voluntad de una persona que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que la representación se efectúe mediante las facultades generales descritas y se ejerzan como lo establece el código sustantivo, entonces debe atenderse a esa manifestación. Por tanto, si el poderdante otorga un poder general judicial en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe corroborarse que quien suscribe la demanda de amparo es abogado o licenciado en Derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales; lo anterior, a menos de que en el mismo instrumento conste que adicionalmente se otorgaron diversas facultades, cuyo ejercicio sea menos restrictivo.

PLENO

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VI.1o.A. J/19 (10a.)

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.**

Cuando existe conflicto competencial entre dos Jueces de Distrito para conocer de la demanda de amparo en la cual se reclama el precepto citado, con motivo de su aplicación efectuada al retener el impuesto correspondiente, debe atenderse, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 175/2009, al lugar en que tuvo o deba tener ejecución por parte de la autoridad el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, esto es, donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, pues ahí es donde se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y en el cual, se vincula a la autoridad que, conforme a sus facultades, tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición reclamada, y no donde se efectúe la retención del impuesto sobre la renta por un tercero. No obstante, si no existe certeza en cuanto al domicilio fiscal del quejoso, porque en los autos del juicio constitucional no obra constancia alguna que lo acredite, atento a que ningún asunto debe dejar de resolverse, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que corresponde al Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto conocer de la demanda de amparo indicada, sin perjuicio de que durante el trámite del juicio pueda insistirse en su incompetencia, una vez que se obtenga la certeza de la ubicación del domicilio mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018288  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a./J. 115/2018 (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Por regla general, los conflictos competenciales por razón de la materia se resuelven en atención a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables; sin embargo, surge una excepción cuando el problema de fondo del recurso de revisión consiste en analizar si es correcto el sobreseimiento en el juicio de amparo porque para el Juez de Distrito no se está en el caso de actos de autoridad, pues en ese supuesto, no es factible analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, porque ello ocasionaría que la resolución del conflicto competencial prejuzgue sobre el fondo del recurso. Por tanto, en esos casos, la competencia debe fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, por tener competencia residual para conocer del recurso de revisión, lo que, a su vez, respeta la litis del conflicto competencial atinente a resolver cuestiones de competencia y no de procedencia del juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018286

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T. J/32 (10a.)

### **BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS.**

El artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que para declarar qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador fallecido por riesgo de trabajo, deben cumplirse dos condiciones procesales: la primera, concerniente en una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y, la segunda, consistente en fijar la convocatoria respectiva en un lugar visible del establecimiento donde el trabajador prestó sus servicios, para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos para resolver quién debe recibir la indemnización o, en su caso, las prestaciones laborales reclamadas. De lo anterior se concluye que, en principio, es obligación de las Juntas realizar esa investigación y ordenar que se fije la convocatoria aludida, ya que con su resultado se obtendrán los datos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en lo que respecta a la declaración de legítimos beneficiarios del de cujus. En ese contexto, es ilegal que la actora deba acreditar la inexistencia o el fallecimiento de otros posibles beneficiarios que pudieran haber comparecido a deducir sus derechos, sin que lo hubiesen hecho, pues conforme al procedimiento establecido en el numeral referido, su objetivo no es determinar si existe o no otra u otras personas diversas al actor con iguales o mejores derechos a ser declarados legítimos beneficiarios del extinto trabajador, sino definir si debe o no ser declarado así, al margen de que se dé oportunidad a que terceras personas puedan acudir al procedimiento a hacer valer sus derechos; por lo que no corresponde al actor la carga de demostrar la inexistencia o el fallecimiento de otras personas con posibles derechos sucesorios que no comparecieron al procedimiento a deducirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018276

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J. 26/2018 (10a.)

### **ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.**

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

PLENO

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018369  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 111/2018 (10a.)

### **SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.**

De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de sus funciones al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal.

SEGUNDA SALA

# TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018365  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 116/2018 (10a.)

## **SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento de verificación de los requisitos legales de registro, para lo cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá analizar la información proporcionada por el patrón, y si determina que no satisface los supuestos de aseguramiento a que se refiere el diverso 12, fracción I, del mismo ordenamiento, por considerar que no existe una relación laboral entre el patrón y el asegurado, requerirá al presunto patrón para que, en un plazo de 5 días hábiles, proporcione la información que demuestre lo contrario; y, en caso de no desahogarse satisfactoriamente ese requerimiento, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos. De lo anterior, se advierte que este procedimiento de verificación se sigue únicamente con la participación del patrón, lo que obedece a que en términos del artículo 15 de la ley citada, es él quien está obligado, entre otros aspectos, a registrarse e inscribir a sus trabajadores, comunicar altas y bajas, modificaciones salariales, llevar registros de días trabajados y salarios percibidos, y proporcionar los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Por tanto, el segundo párrafo del artículo 17 señalado, al no prever la participación del trabajador en el procedimiento que regula, no contraviene su derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la información materia de investigación es la proporcionada por el patrón, por lo que sólo a él concierne ejercer el derecho de defensa.

SEGUNDA SALA

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018361  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: P./J. 29/2018 (10a.)

**REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.", si la autoridad responsable se adhiere al recurso de revisión principal y expone agravios tendentes a controvertir las razones dadas por el Juez de Distrito para desestimar las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo indirecto, cuando la sentencia recurrida le fue favorable por haberse sobreseído y/o negado la protección federal, el órgano revisor debe examinarlos de manera preferente, pues aunque su solución pudiera originar la revocación del fallo recurrido, finalidad que es diversa a la naturaleza de la revisión adhesiva, lo cierto es que sólo a través de esa vía, el ente de gobierno puede proponer tales argumentos, en atención al sentido de afectación del fallo constitucional reflejado en los puntos resolutivos.

PLENO

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018359  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Común, Administrativa)  
Tesis: XXVI. J/1 (10a.)

### **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.**

Conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este órgano está facultado legalmente para resolver los conflictos y controversias que se susciten en materia de pensiones civiles, con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En esas condiciones, la resolución de ese organismo que determina el régimen pensionario en que se ubica un servidor público, es un acto de autoridad impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, previo a promover el amparo, con la salvedad de que no será obligatorio agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. Además, la resolución definitiva, para efectos de su impugnación en sede jurisdiccional, será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por el trabajador.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018356

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: PC.I.P. J/49 P (10a.)

**REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.**

La reparación del daño en el proceso penal tiene la naturaleza de responsabilidad civil extracontractual y, en esta materia, debe analizarse si el hecho ilícito generador de un daño tiene origen en la conducta culposa o negligente de uno o varios protagonistas pues, de ser así, puede actualizarse una concurrencia de culpas que tiene repercusión en la fijación de la reparación. Ahora bien, la figura de la concurrencia de culpas se actualiza cuando la víctima o un tercero realiza una conducta culposa o negligente que contribuye al daño en forma determinante, sin que esté condicionada a que quien originó alguna de las causas hubiere sido sujeto de responsabilidad en el proceso penal, menos aún, depende de su posición procesal como parte en éste, pues no constituye una declaración de responsabilidad que deba ser precedida de un juicio, sino únicamente se trata del análisis judicial de la intervención de los participantes o protagonistas del hecho que culposamente contribuyeron al daño, para efectos de la reparación del daño que deberá cubrir el sentenciado; de forma que, cuando la contribución al daño sea de la víctima, esa calidad, asumida sólo dentro del proceso penal, no elimina su contribución al hecho ilícito culposo y menos aún, la facultad del juzgador para tomarla en cuenta para determinar en qué medida la conducta del "sí encausado" contribuyó a la generación del daño. En ese supuesto, con plenitud de jurisdicción, exponiendo las razones sustentadas en las pruebas de autos, el juzgador fijará al sentenciado la proporción de la reparación del daño que deberá cubrir del monto total que se cuantifique, sin que ello implique compensación de culpas, porque no conlleva la extinción de la responsabilidad civil del enjuiciado, sino únicamente constituye la valoración judicial de la contribución de la víctima al daño para delimitar lo que es atribuible al enjuiciado y fijar la proporción de la reparación que deberá cubrir; lo anterior, en el entendido de que en los casos en que la ley penal establezca topes mínimos para la reparación del daño de ciertos delitos, aun cuando se actualice una concurrencia de culpas, la reparación no podrá ser menor a los montos legales.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018343  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: 1a./J. 59/2018 (10a.)

### **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena.

PRIMERA SALA

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018341

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P./J. 30/2018 (10a.)

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.**

Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

PLENO



## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018340  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: PC.III.L. J/30 L (10a.)

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.**

De la interpretación sistemática y extensiva de las jurisprudencias 2a./J. 116/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674, con el rubro: "PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO."; 2a./J. 86/2011, publicada en los mismos medios de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732, con el rubro: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL."; y 4a./J. 48/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 55, con el rubro: "LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.", en relación con el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que al ser el proyecto de laudo un documento de trabajo, no vinculante, que constituye sólo una propuesta de solución, para que los integrantes de la Junta lo discutan; el hecho de que no se encuentre agregado al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento; asimismo, se advierte que el acta de discusión y votación del laudo únicamente se levantará cuando el proyecto sufra adiciones o modificaciones, y que si de la discusión y votación no existe la necesidad de modificar o adicionar el dictamen, éste se firmará de inmediato elevándolo a categoría de laudo, es decir, implícitamente se entiende que si no obra el acta referida es porque no hubo modificaciones o agregados en el proyecto de resolución, lo que llevó a elevarlo a la categoría de laudo en forma inmediata. No es óbice a lo anterior que el laudo se haya aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Junta y no por unanimidad, ya que esa circunstancia no denota que el laudo hubiese sufrido modificaciones o adiciones, sino que uno de sus integrantes no estuvo de acuerdo con el proyecto planteado, lo que lo llevó a votar en su contra, y al haberlo suscrito inmediatamente sus integrantes denota que el proyecto permaneció incólume, por lo que era innecesario levantar un acta en donde se plasmaran las posibles modificaciones. Por tanto, la circunstancia de que no obren agregados al sumario de manera simultánea el proyecto de resolución y el acta de su discusión y votación no resta validez al laudo, ni constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento laboral.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018339

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.I.C. J/80 C (10a.)

### **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRENIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.**

La reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, así como la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1390 Bis, segundo párrafo y 1390 Bis 1, último párrafo, de dicho ordenamiento, conducen a considerar que la hipótesis de irrecurrenibilidad de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil, prevista en el primero de dichos preceptos, no es aplicable a la determinación que deniega las providencias precautorias, solicitadas prejudicialmente. Esto es así, porque el texto del primero de dichos artículos es claro al expresar, que la prohibición de recursos comprende exclusivamente al juicio oral mercantil, y las providencias precautorias no forman parte de este juicio, sino que pertenecen a uno diferente, al que la doctrina denomina proceso cautelar, y respecto al cual, la ley autoriza su promoción antes de un proceso de conocimiento o de uno ejecutivo. Según el artículo 1390 Bis 11 del código citado, el juicio oral empieza con una demanda escrita, de manera que las resoluciones posteriores a tal escrito inicial son las que quedan comprendidas en el mandamiento de irrecurrenibilidad y, por consiguiente, éste no podría estar referido a determinaciones emitidas antes de que comience el juicio oral. Esta posición está confirmada en el último párrafo del artículo 1390 Bis 1 indicado, al prever que las providencias cautelares se tramitarán en términos del Capítulo XI, Título I, Libro Quinto, es decir, en conformidad con preceptos que están fuera del "Título Especial" "Del juicio oral mercantil". De ahí la afirmación en el sentido de que, al no actualizarse la hipótesis del segundo párrafo del artículo 1390 Bis mencionado, no cabe invocarlo para considerar irrecurrenible, la resolución que deniega la solicitud de providencias precautorias.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018338

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.I.C. J/79 C (10a.)

### **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

De conformidad con la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, el recurso de revocación es procedente para impugnar la resolución dictada en un proceso cautelar de cuantía menor, que deniegue las providencias solicitadas prejudicialmente. Es verdad que el artículo 1183 del código mencionado prevé solamente la recurribilidad de la resolución que admite la solicitud de providencias cautelares, en tanto que nada dice por cuanto hace a la que las deniega; sin embargo, debe partirse de la base de que en materia de recursos opera la máxima de que, en principio, todas las resoluciones son recurribles, a menos que la ley disponga lo contrario y, en el caso, no existe prohibición sobre el particular, sin que pase inadvertido que respecto al tema de que se trata, el cuerpo de leyes invocado no procedió como lo hizo en el segundo párrafo de su artículo 1153, con relación a los medios preparatorios a juicio, al admitir recurso contra la resolución que deniega la diligencia preparatoria y establecer la irrecurribilidad de la resolución que la concede. No obsta que la medida cautelar anteceda a un juicio oral mercantil, porque aun en tal caso el recurso procede, en atención a que en lo que respecta a las providencias precautorias, el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 1 remite a la regulación del Capítulo (XI, Título Primero, Libro Quinto) que rige a éstas. Dentro de este capítulo, el artículo 1183 genera la aplicación del numeral 1345, fracción IV; ambos prevén el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, pero mientras que el primero de esos preceptos lo circunscribe a la resolución que decreta dichas providencias, el segundo extiende la procedencia a la resolución que recaiga "a las providencias precautorias" en general, sin limitar el recurso al pronunciamiento que las concede, porque para la procedencia de la apelación, el requisito que debe observarse tiene que ver únicamente con la cuantía del negocio, no con el sentido de la resolución. De modo que si la cuantía del proceso cautelar es menor al monto indicado en los artículos 1339 y 1340 del ordenamiento citado, esto conduce a la aplicación del artículo 1334 de la misma codificación en la parte que dispone que los autos que no fueren apelables admiten la revocación.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018329

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: PC.VI.L. J/9 L (10a.)

**PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.**

El objetivo del seguro de invalidez es atender la contingencia de un trabajador que sufre la pérdida de facultades para trabajar por cuestiones ajenas a la relación laboral, brindándole el apoyo para que deje de laborar sin que se vea afectada su percepción ordinaria. Luego, de la interpretación sistemática de los artículos 123 y 134 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, se advierte que la intención de la norma es establecer la regla general de que no se pague pensión por invalidez a un trabajador que sigue en activo en el régimen de seguridad social, porque ello implicaría que no existe la imposibilidad física por la que se le otorgó la pensión. Por tanto, mientras el trabajador se encuentre en activo no podrá percibir el pago de la pensión aludida (salvo el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 123 mencionado), aun cuando ésta ya le hubiera sido concedida mediante laudo ejecutoriado, y sólo podrá empezar a pagarse hasta que sea dado de baja de dicho régimen.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018328  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XVI.1o.A. J/50 (10a.)

**PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO", A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", estableció que para determinar la compensación anual a que se refiere el precepto citado, debe tenerse en cuenta que los "trabajadores en activo" a los que alude, son los de la Administración Pública Federal; de ahí que si éstos reciben por concepto de "gratificación anual o aguinaldo" el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ése es el que debe entregarse por dicho concepto a quienes, como parte del Sistema Educativo Estatal respectivo se hayan jubilado conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal, en el entendido de que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la ley citada, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, así como a los beneficios que pudieran regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la ley del instituto señalado. Cabe indicar que, en algunos casos, dicho criterio puede considerarse temático, porque con independencia del régimen pensionario correspondiente, a pesar de sus reformas, el artículo 57 mencionado conservó la redacción original de su último párrafo en cuanto a la gratificación anual, hasta que se abrogó la ley el 31 de marzo de 2007 e, inclusive, el artículo 43, primer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reproduce sustancialmente su contenido. Por tanto, en el caso de los pensionados y jubilados del Sistema Educativo Estatal de Guanajuato, el organismo de seguridad social sólo está obligado a pagarles cuarenta días por concepto de "gratificación anual" –y no noventa–, a menos que, se reitera, acrediten que en el convenio de incorporación al régimen obligatorio se pactó ese pago adicional con cargo al Gobierno Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018327  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: P./J. 27/2018 (10a.)

### **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.**

Del artículo 68 de la Ley de Amparo se advierte que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de impugnación para examinar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen pues, a través de dicho incidente, el quejoso podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que el órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento, a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa; por tanto, mientras no se haya declarado nula la notificación, se presume válida y surte todos sus efectos legales de manera plena. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, es analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvieron que realizarse en cierta forma, lo que es materia exclusiva del incidente referido, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaración de nulidad respectiva. En consecuencia, los agravios aducidos en el recurso de queja tendentes a controvertir la ilegalidad de una notificación practicada en cumplimiento del auto que previene al quejoso de tener por no presentada la demanda no pueden ser materia del propio recurso, por lo que deben declararse inoperantes.

PLENO

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Publicadas el viernes 09 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018301

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.7o.A. J/1 (10a.)

**DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.**

El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.